

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2054

31 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Gobierno de Puerto Rico y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de doscientos noventa y cinco millones de dólares (295,000,000) para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos y pagarés; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General de Puerto Rico para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos y pagarés; conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y ejercer el poder de expropiación forzosa; eximir dichos bonos y pagarés y sus intereses del pago de contribuciones; y para otros fines.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a emitir y vender, de una sola vez o de
- 2 tiempo en tiempo, bonos del Gobierno de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda
- 3 de doscientos noventa y cinco millones de dólares (295,000,000) de dólares, con el propósito de
- 4 cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias que a continuación se enumeran, incluyendo la

1 adquisición de cualquier terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la
 2 preparación de planos y especificaciones, los costos de venta de los bonos y pagarés emitidos en
 3 anticipación de los mismos y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o
 4 construcción de tales mejoras.

5 Los proyectos financiados con esta emisión de bonos deberán tener una vida útil de cinco
 6 (5) años o más, y no deberán incluir gastos operacionales en los costos a ser financiados a través
 7 de esta emisión de bonos.

8 Las mejoras públicas y los costos de venta de los bonos a financiarse bajo esta Ley y las
 9 cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada una de dichas mejoras y
 10 costos por renglón mayor de gastos son las siguientes:

11 I. Facilidades de Transportación, incluyendo la repavimentación, mejoras y
 12 restauración de más de quinientos ochenta y un (581) kilómetros de carreteras y
 13 vías de tránsito, en especial en el área de la montaña.

14	1. PR-135 jurisdicción de Adjuntas	\$2,760,600.00
15	2. PR-524 jurisdicción de Adjuntas	\$1,605,000.00
16	3. PR-123 jurisdicción de Adjuntas	\$3,370,500.00
17	4. PR-2 jurisdicción de Aguadilla	\$4,050,000.00
18	5. PR-110 jurisdicción de Aguadilla	\$1,901,925.00
19	6. PR-107 jurisdicción de Aguadilla	\$1,011,150.00
20	7. PR-459 jurisdicción de Aguadilla	\$1,304,330.00
21	8. PR-174 jurisdicción de Aguas Buenas	\$979,050.00
22	9. PR-156 jurisdicción de Aguas Buenas	\$1,797,600.00
23	10. PR-717 jurisdicción de Aibonito	\$963,000.00
24	11. PR-722 jurisdicción de Aibonito	\$433,350.00

1	12. PR-162 jurisdicción de Aibonito	\$337,050.00
2	13. PR-723 jurisdicción de Aibonito	\$1,123,500.00
3	14. PR-639 jurisdicción de Arecibo	\$1,444,500.00
4	15. PR-2 jurisdicción de Arecibo	\$1,926,000.00
5	16. PR-638 jurisdicción de Arecibo	\$1,717,350.00
6	17. PR-771 jurisdicción de Barranquitas	\$1,733,400.00
7	18. PR-770 jurisdicción de Barranquitas	\$930,900.00
8	19. PR-749 jurisdicción de Barranquitas	\$722,250.00
9	20. PR-177 jurisdicción de Bayamón	\$151,295.00
10	21. PR-9948 jurisdicción de Canóvanas	\$642,000.00
11	22. PR-186 jurisdicción de Canóvanas	\$1,797,600.00
12	23. PR-962 jurisdicción de Canóvanas	\$609,900.00
13	24. PR-1 jurisdicción de Cayey	\$914,850.00
14	25. PR-14 jurisdicción de Cayey	\$1,797,600.00
15	26. PR-608 jurisdicción de Ciales	\$1,091,400.00
16	27. PR-146 jurisdicción de Ciales	\$2,407,500.00
17	28. PR-172 (Río Abajo, Certenejas) jurisdicción de Cidra	\$2,182,800.00
18	29. PR-171 jurisdicción de Cidra	\$963,000.00
19	30. PR-729 jurisdicción de Cidra	\$385,200.00
20	31. PR-155 jurisdicción de Coamo	\$2,584,050.00
21	32. PR-556 jurisdicción de Coamo	\$240,750.00
22	33. PR 779 jurisdicción de Comerío	\$1,733,400.00
23	34. PR-568 jurisdicción de Corozal	\$1,605,000.00
24	35. PR-821 jurisdicción de Corozal	\$593,850.00

1	36. PR-800 jurisdicción de Corozal	\$738,300.00
2	37. PR-931 jurisdicción de Gurabo	\$1,203,750.00
3	38. PR-181 jurisdicción de Gurabo	\$2,503,800.00
4	39. PR-189 jurisdicción de Gurabo	\$ 2,311,200.00
5	40. PR-488 jurisdicción de Hatillo	\$ 160,500.00
6	41. PR-2 jurisdicción de Hatillo	\$963,000.00
7	42. PR-141 jurisdicción de Jayuya	\$834,600.00
8	43. PR-415 jurisdicción de Lares	\$674,100.00
9	44. PR-4453 jurisdicción de Lares	\$1,027,200.00
10	45. PR-128 jurisdicción de Lares	\$497,550.00
11	46. PR-119 jurisdicción de Las Marías	\$1,621,050.00
12	47. PR-4406 jurisdicción de Las Marías	\$979,050.00
13	48. PR-407 jurisdicción de Las Marías	\$1,171,650.00
14	49. PR-187 jurisdicción de Loíza	\$1,701,300.00
15	50. PR-964 jurisdicción de Loíza	\$224,700.00
16	51. PR-965 jurisdicción de Loíza	\$144,450.00
17	52. PR-120 jurisdicción de Maricao	\$1,484,625.00
18	53. PR-357 jurisdicción de Maricao	\$272,850.00
19	54. PR-128 jurisdicción de Maricao	\$321,000.00
20	55. PR-155 jurisdicción de Morovis	\$3,611,250.00
21	56. PR-617 jurisdicción de Morovis	\$593,850.00
22	57. PR-145 jurisdicción de Morovis	\$545,700.00
23	58. PR-191 jurisdicción de Naguabo	\$802,500.00
24	59. PR-165 jurisdicción de Naranjito	\$481,500.00

1	60. PR-815 jurisdicción de Naranjito	\$786,450.00
2	61. PR-809 jurisdicción de Naranjito	\$497,550.00
3	62. PR-155 jurisdicción de Orocovis	\$1,829,700.00
4	63. PR-157 jurisdicción de Orocovis	\$3,418,650.00
5	64. PR-156 jurisdicción de Orocovis	\$1,540,800.00
6	65. PR-7772 jurisdicción de Orocovis	\$240,750.00
7	66. PR-387 jurisdicción de Peñuelas	\$642,000.00
8	67. PR-2 jurisdicción de Ponce	\$1,893,900.00
9	68. PR-14 jurisdicción de Ponce	\$706,200.00
10	69. PR-5506 jurisdicción de Ponce	\$256,800.00
11	70. PR-111 jurisdicción de San Sebastián	\$1,364,250.00
12	71. PR-119 jurisdicción de San Sebastián	\$1,075,350.00
13	72. PR-125 jurisdicción de San Sebastián	\$1,131,525.00
14	73. PR-140 jurisdicción de Utuado	\$963,000.00
15	74. PR-123 jurisdicción de Utuado	\$963,000.00
16	75. PR-605 jurisdicción de Utuado	\$2,327,250.00
17	76. PR-111 jurisdicción de Utuado	\$995,100.00
18	77. PR-514 jurisdicción de Villalba	\$513,600.00
19	78. PR-372 jurisdicción de Yauco	\$1,926,000.00
20	79. PR-371 jurisdicción de Yauco	\$2,247,000.00
21	Subtotal	<u>\$100,000,000.00</u>
22	II. Culminación de la fase II de la Ruta 66	\$104,000,000
23	III. Repavimentación, mejoras y restauración de varios tramos	
24	de la PR-3 y la PR-53	\$25,000,000

1	IV. Construcción de Obras Municipales	\$25,000,000
2	V. Costos necesarios para la Emisión de Bonos de 2011	8,000,000
3	VI. Reserva para el pago de intereses sobre los bonos a financiarse	33,000,000
4	Total	<u>\$295,000,000</u>

5 En relación a la adquisición y construcción de las obras públicas se autoriza al Secretario
6 de Hacienda a que pague todos aquellos costos que se incurran en relación con la emisión de
7 bonos y pagarés autorizados por esta Ley, incluyendo aquellos costos relacionados con seguros,
8 cartas de crédito u otros instrumentos utilizados para abaratar el costo del financiamiento.
9 Cualquier descuento, cargo por compromiso o por sindicalización o cargo similar pagadero por
10 motivo de la emisión de bonos y pagarés deberá ser incluido en el cómputo del precio o precios a
11 los cuales dichos bonos y pagarés puedan ser vendidos, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

12 Artículo 2.

13 (a).-Los bonos a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de esta Ley, así
14 como cualesquiera otros detalles sobre los mismos, serán autorizados mediante resolución o
15 resoluciones a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador.
16 Dichos bonos serán designados como “Bonos de Mejoras Públicas del Gobierno de Puerto Rico
17 del Año 2011”.

18 (b).-Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta Ley serán
19 fechados, y vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta (30) años de su fecha o
20 fechas (excepto en los bonos que se refieren a viviendas públicas los cuales no vencerán más
21 tarde de cuarenta (40) años desde su fecha o fechas), devengarán intereses a un tipo o tipos que
22 no excederán de los legalmente autorizados en el momento de la emisión de dichos bonos, a
23 opción del Secretario de Hacienda, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, podrán
24 ser vendidos con o sin prima, serán de la denominación y en tal forma, con cupones de intereses

1 o registrados a ambos, tendrán aquellos privilegios de registro y conversión, serán ejecutados de
2 tal manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera de Puerto Rico y contendrán aquellos
3 otros términos y condiciones que provea la resolución o resoluciones autorizantes.

4 (c).-Los bonos autorizados por esta Ley podrán ser vendidos de una sola vez o de tiempo
5 en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del legalmente
6 establecido en el momento de la emisión de los mismos que el Secretario de Hacienda determine
7 con la aprobación del Gobernador, que sea más conveniente para los mejores intereses del
8 Gobierno de Puerto Rico.

9 (d).-Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o cupón
10 autorizado por esta Ley cesara en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o
11 facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el
12 oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Además, cualquier bono o cupón
13 puede llevar la firma o facsímil de aquellas personas que al momento de ejecutar dicho bono
14 sean los oficiales apropiados para firmarlo, pero que a la fecha del bono dichas personas no
15 estaban ocupando esa posición.

16 (e).-Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se considerarán
17 instrumentos negociables bajo las leyes de Puerto Rico.

18 (f).-Los bonos autorizados por esta Ley podrán emitirse en forma de cupones o en forma
19 registrable, o en ambas formas, según se determine en la resolución o resoluciones autorizantes,
20 y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos o cupones en cuanto a principal
21 solamente y también en cuanto a principal e intereses, y para la reconversión a bonos de cupones
22 de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses.

23 Artículo 3.-Se autoriza al Secretario de Hacienda, para que con la aprobación del
24 Gobernador negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra institución

1 financiera, aquellos contratos de préstamo, acuerdos de compra u otros acuerdos de
2 financiamiento que sean necesarios para la venta de los bonos autorizados en esta Ley o de los
3 pagarés en anticipación de bonos que se autoriza se emitan bajo el Artículo 5 de esta Ley, bajo
4 aquellos términos y condiciones que el Secretario de Hacienda determine sean los más
5 convenientes para los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

6 Artículo 4.-La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Gobierno de
7 Puerto Rico, quedan irrevocablemente empeñados para el puntual pago del principal y los
8 intereses sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. El Secretario de Hacienda
9 queda autorizado y se le ordena pagar el principal y los intereses sobre dichos bonos, según
10 venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro de Puerto Rico
11 en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta Ley
12 relacionada con el pago del principal y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una
13 asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan
14 asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las
15 disposiciones de las leyes de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

16 Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda para que en la resolución o en las
17 resoluciones autorizantes incluya el compromiso que por la presente contrae el Gobierno de
18 Puerto Rico, y que en los bonos se especifique, que la buena fe, el crédito y el poder de imponer
19 contribuciones del Gobierno de Puerto Rico queda así comprometido.

20 Artículo 5.-En anticipación a la emisión de bonos, el Secretario de Hacienda, mediante
21 resolución aprobada por el Gobernador, queda autorizado a, en cualquier momento, o de tiempo
22 en tiempo tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Gobierno de Puerto Rico pagaderos
23 solamente del producto de dichos bonos.

1 Dichos pagarés serán designados “Pagaré en Anticipación de Bonos del Gobierno de
2 Puerto Rico” y se consignará en los mismos que se emiten en anticipación de la emisión de
3 dichos bonos.

4 Tales pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los mismos,
5 estarán fechados, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimiento que no exceda de
6 cinco (5) años desde la fecha de su primera emisión, devengarán intereses a un tipo que no
7 exceda el legalmente autorizado al momento de la emisión de dichos pagarés, podrán hacerse
8 redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de Hacienda, serán en tal forma
9 otorgados, y podrán ser vendidos en venta privada o pública, a tal precio o precios no menor del
10 precio establecido por ley al momento en que se emitan, y contendrán aquellos otros términos y
11 condiciones, según se provea en la resolución o resoluciones autorizantes adoptada por el
12 Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador.

13 Artículo 6.-La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Gobierno de
14 Puerto Rico quedarán irrevocablemente empeñados para el puntual pago de los intereses sobre
15 cualquier pagaré que se emita conforme lo dispuesto en esta Ley. Se autoriza y ordena al
16 Secretario de Hacienda a pagar los intereses sobre dichos pagarés, según venzan los mismos, de
17 cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro de Puerto Rico durante el año fiscal en
18 que se requiera tal pago. Las disposiciones contenidas en esta Ley relacionadas con el pago de
19 intereses de los pagarés en anticipación de la emisión de bonos se considerarán una asignación
20 continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan
21 asignaciones específicas para tales fines.

22 El Secretario de Hacienda deberá, a tenor con lo dispuesto en esta Ley, emitir bonos con
23 suficiente tiempo y por la cantidad necesaria para que se provea los fondos requeridos para pagar

1 el principal de los pagarés según venzan y sean pagaderos los mismos y deberá aplicar el
2 producto de la emisión de los bonos para el pago de dichos pagarés.

3 Cualesquiera pagos que se realicen con respecto a los pagarés en anticipación de la
4 emisión de bonos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes de Puerto Rico
5 que regulan los desembolsos de fondos públicos.

6 Artículo 7.-El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las
7 disposiciones de esta Ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago del
8 principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado “Fondo de Mejoras
9 Públicas del 2011” y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que
10 regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

11 Artículo 8.-El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales
12 de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público de Puerto Rico para ser aplicados a
13 sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de
14 los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De los primeros dineros disponibles en el
15 Fondo de Mejoras Públicas del 2011, el Secretario de Hacienda reembolsará cualquier anticipo
16 provisional que se haya hecho.

17 Artículo 9.- El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones del Director
18 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y con la aprobación del Gobernador, queda autorizado a
19 aplicar cualquier dinero asignado por esta ley, y que luego no se necesite para los propósitos aquí
20 contemplados, a la realizaciones de cualesquiera otras mejoras públicas permanentes aprobadas
21 por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General.

22 Artículo 10.-La adquisición y construcción de las mejoras públicas que se autoriza a
23 financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley se
24 realizarán de acuerdo con los planes aprobados por la Junta de Planificación según las

1 disposiciones de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley
2 Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, y sujeta a la posterior aprobación por el
3 Gobierno de Puerto Rico.

4 Artículo 11.-El Secretario de Transportación y Obras Públicas y las agencias e
5 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a cargo de los programas para los cuales el
6 producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley va a ser aplicado,
7 quedan autorizados y facultados para adquirir a nombre del Gobierno de Puerto Rico o a nombre
8 de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el
9 derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, cualquier terreno o
10 derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble o
11 equipo que ellos estimen necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el
12 Artículo 1 de esta ley.

13 Artículo 12.-La cantidad de ocho millones de dólares (\$8,000,000) o la parte de la misma
14 que fuere necesaria, o cualquier sobrante que fuere necesario de la reserva para el pago de
15 intereses, queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones
16 de esta ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta
17 de dichos bonos, incluyendo aquellos gastos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros
18 instrumentos utilizados para abaratar el costo de financiamiento.

19 Artículo 13.-Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así
20 como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta
21 por el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

22 Artículo 14.-Esta ley no se considerará como derogando o enmendado cualquier otra ley
23 anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del

- 1 Gobierno de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualquiera otros
- 2 bonos del Gobierno de Puerto Rico anteriormente autorizados.

3 Artículo 15.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.